

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00022-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	CLARA ROSA LARA LOBO C.C. 22.613.327
DEMANDADO	JOHN JAIRO PÉREZ DIPPE C.C. 72.433.119

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho con solicitud de corrección de las partes, para efectos de precisar el alcance del levantamiento de la medida conforme al acuerdo presentado por estas. Sírvase proveer.

Soledad, Agosto 13 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Agosto (13°) del dos mil veinte (2020)

En atención al anterior informe secretarial, se observa escrito de las partes en el que solicitan se corrija el auto adiado 1 de julio de 2020 por medio del cual se impartió aprobación al acuerdo de levantamiento de medidas celebrado entre estas, para efectos de precisar al pagador que el mismo recae exclusivamente sobre los dineros devengados por el demandado a título de cesantías.

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., *“Toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de la parte, (...)”*. Igualmente, el Inc 3° de la norma en comento, establece que *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, (...)”*.

Al respecto, se tiene que en efecto en auto que antecede se accedió al levantamiento de medidas condicionado a la voluntad que las partes expresaron en el acuerdo allegado el 5 de marzo del año en curso, toda vez que en el mismo se determinó eliminar la cautela sobre los conceptos de cesantías, manteniendo incólume los demás emolumentos correspondientes a cuota alimentaria.

Así las cosas, resulta procedente para esta agencia judicial acceder a la petición de corrección en el sentido de precisar al pagador sobre que conceptos recae el levantamiento decretado en auto adiado 1 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral segundo del auto adiado 1 de julio de 2020, en el sentido de señalar que el levantamiento de la medida cautelar recae únicamente sobre los dineros que por concepto de **cesantías** devenga el demandado Señor John Jairo Pérez Dippe C.C. 72.433.119. Manteniéndose incólume la medida de embargo en el porcentaje ordenado en auto del 3



de septiembre de 2019 por concepto de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia el numeral segundo del proveído adiado 1 de julio de 2020, quedará así:

Segundo: *Levantar la medida cautelar que recae sobre los dineros que por concepto de cesantías devenga el señor John Jairo Pérez Dippe C.C. 72.433.119, y manténgase incólume el embargo sobre los emolumentos por concepto de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Oficiése a Policía Nacional en lo referente a la cuota alimentaria, y a Caja de Honor en calidad de administradora de las cesantías del demandado.*

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de agosto de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 69 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ